

ITE-CG 28/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

#### ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **5.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **7.** El artículo cuarto transitorio, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedirá los reglamentos que señala dicho ordenamiento jurídico.

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. El singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51, fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones está habilitado normativamente para expedir normas reglamentarias, como aquella que regule los procedimientos administrativos de constitución de partidos políticos.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** La función electoral que en materia administrativa en el Estado de Tlaxcala desempeña el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentra regulada por diversas normas de carácter electoral, las que en muchas ocasiones no disponen a detalle las instituciones jurídicas de que tratan, o por la naturaleza de su regulación es necesario que su desarrollo se concrete en normas reglamentarias expedidas por órganos administrativos electorales.

En ese tenor, la materia del presente acuerdo es la regulación de disposiciones expedidas por el legislador que regulan lo relativo al procedimiento de constitución de partidos políticos que solicitan su registro como partido político estatal, de tal suerte, que esta autoridad administrativa de carácter local, debe precisar los términos de desarrollo, pormenorización y concreción de las mencionadas disposiciones legales.

IV. Análisis. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público electoral local que no pertenece a ninguno de los poderes del Estado, a saber: Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, sin embargo, como una aplicación de la técnica de la división de poderes que tiene como objetivo evitar la concentración y el ejercicio despótico del poder, fue creado con la finalidad principal de organizar y calificar las elecciones a nivel local sin encontrarse subordinado a ninguno de los mencionados poderes estatales, sino operar a su grado, para lo cual el legislador le dotó de facultades y competencias que permiten el cabal desempeño de la función electoral.

En ese tenor, una de las facultades con que cuenta el organismo público electoral local de Tlaxcala, es la de expedir reglamentos respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad de desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, porque el legislador no puede en determinadas ocasiones, o decide no normar a detalle ciertas materias, que por su especialidad y contenido o por lo cambiante de sus contenidos, deben desarrollarse por la autoridad administrativa.

En ese contexto, si la ley ordinaria desarrolla el contenido de disposiciones constitucionales o leyes generales por una necesidad de técnica legislativa, así también, existen cuerpos normativos que desarrollan el contenido de la ley para su debida aplicación, de lo contrario, cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que, como ya se mencionó, por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Así, si bien es cierto la regulación respecto del procedimiento de constitución de partidos políticos a nivel local es densa, existen determinados aspectos muy específicos que merecen ser precisados con la finalidad de dar certeza jurídica a las asociaciones ciudadanas que pretendan constituirse como institutos políticos.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta este instituto electoral, se expide el siguiente:

## REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local.

**Artículo 2.** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

**Reglamento:** Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Comisión:** Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Dirección de Organización:** Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Presidente:** El Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Artículo 4.** La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 5.** Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable. Debiendo en todo caso exhibir los documentos originales o certificados que acrediten la personería con la que promueven.

En caso de que los documentos presentados no sean suficientes o idóneos, se requerirá al peticionario para que subsane su omisión.

**Artículo 6.** Si la Comisión o el Presidente, al estudiar la personería de los dirigentes, observaré exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia, en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO II DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**Artículo 7.** Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Ejecutivo o quien la Comisión designe, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados,

por oficio o por correo certificado, según se requiera para su eficacia, salvo disposición expresa.

El Secretario Ejecutivo, mediante oficio de Comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

**Artículo 8.** Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma o huella dactilar del dedo índice, mediante el cual se informará a la organización de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización de ciudadanos no atendiere el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación.

En los dos supuestos de los párrafos que anteceden, la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

**Artículo 9.** En el procedimiento tendiente a obtener el registro, los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos, aquéllos que establezcan las disposiciones aplicables y los que el Instituto determine como no laborables.

Cuando el marco jurídico aplicable no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

**Artículo 10.** Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que apruebe la Comisión, deberán observar, en lo conducente, las reglas establecidas para las comisiones en tales casos.

**Artículo 11.** Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación o aprobación por parte del Consejo General.

Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Comisión para su aprobación y que den por terminado el procedimiento o que se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General y notificados a los interesados.

**Artículo 12.** Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización de ciudadanos, su derecho humano de audiencia.

## TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### CAPÍTULO I DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

**Artículo 13.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos.

**Artículo 14.** El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos.
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan.
- c) Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala.
- e) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- f) Representante del órgano de administración, y:
- g) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización.

**Artículo 15.** El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
- c) El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.
- d) El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y
- e) El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

**Artículo 16.** El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización de ciudadanos, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del presente Reglamento.

**Artículo 17.** Si la Comisión dictamina que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, admitirá a trámite el escrito de notificación.

Una vez admitido el escrito de notificación por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del funcionario que faculte, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto la notificación formulada.

#### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES

**Artículo 18.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea distrital o municipal a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada, de al menos el 1 % de ciudadanos del padrón electoral del distrito, o municipio que corresponda, o de doscientas personas en este último caso, cuando el 1 % de ciudadanos en un municipio sea menor a

dicha cifra, afiliados a dicha persona jurídico-colectiva; que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, párrafo I, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 18 de la Ley de Partidos Políticos.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea distrital o municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 1 % del padrón electoral del distrito o municipio según sea el caso, además, en el caso de las asambleas municipales, el número de afiliados no podrá ser menor de 200 ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón respectivo, aunque dicho número rebase el porcentaje a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, utilitarios, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

**Artículo 19.** Para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido político, la organización de ciudadanos durante el mes de marzo del año posterior a la elección de Gobernador, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización, vía Oficialía de Partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de las asambleas de que se trate, así como los nombres de los responsables de su organización.

Los partidos políticos tendrán derecho a acreditar representantes para que concurran como observadores a las asambleas de la organización de ciudadanos, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el funcionario del Instituto.

Los partidos políticos que acudan como observadores podrán presentar ante la Secretaría Técnica, escritos con sus observaciones para conocimiento de la Comisión.

**Artículo 20.** El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de la asamblea que corresponda, se identificará con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

**Artículo 21.** El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar.

- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar.
- c) Sección electoral, que deberá pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales.
- d) La clave de elector.
- e) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados.
- f) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos.
- g) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo, y
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio y nombre completo del afiliado.
- b) Domicilio y municipio.
- c) Clave de elector, y
- d) Sección Electoral.

En el caso de las asambleas distritales, la organización de ciudadanos deberá verificar que las secciones de sus afiliados pertenezcan al distrito electoral local en el que se programó el evento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en la etapa de muestreo aleatorio, esto será considerado como una inconsistencia atribuible a la organización de ciudadanos, con el riesgo de no mantener el 1% de los afiliados en el distrito correspondiente y ser causa de negación del registro como partido político local.

**Artículo 22.** Para la certificación de la asamblea, el Secretario Ejecutivo, previa solicitud de la Comisión, suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Los consejeros integrantes de la Comisión a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que presenciará la asamblea de que se trate, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las asambleas que correspondan si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

**Artículo 23.** El orden del día de la asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro.
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el responsable de su organización.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización de ciudadanos; para el caso de las asambleas distritales, se deberán elegir el mismo número de comités de los municipios que conformen el distrito.
- f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva, y
- g) Declaración de clausura de la asamblea.

**Artículo 24.** Para que la asamblea estatal y municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la organización de la asamblea de que se trate podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de treinta minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.
- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 1 % del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate.
- d) En el caso de asambleas municipales, además se realizará un recuento para comprobar la asistencia de al menos doscientos ciudadanos residentes en el municipio de que se trate.
- e) Declarada la presencia de por lo menos el 1 % de afiliados por el funcionario del Instituto y de al menos doscientos ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

**Artículo 25.** En el caso de que el número de afiliados sea menor al 1 % del padrón electoral del distrito o municipio, o de doscientos ciudadanos en este último caso, el funcionario del Instituto informará al responsable de la organización de la asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito a la Dirección de Organización solicitando la reprogramación de la asamblea que corresponda.

Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

**Artículo 26.** En cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren el inciso a), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

- a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 1 % de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio, o de doscientos ciudadanos en su caso, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro.
- b) El orden del día de la asamblea.
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el distrito o municipio.
- d) Un ejemplar de los documentos básicos a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que hayan sido discutidos, y en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la asamblea.
- e) La relación de los integrantes del comité o comités municipales, según sea el caso, elegidos o ratificados en la asamblea, y
- f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

**Artículo 27.** Cumplido el procedimiento anterior y concluida la asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el funcionario del Instituto precise los datos a que se refieren los incisos a) al i) de la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, concretando lo siguiente:

- a) El municipio o distrito, según sea el caso, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea.
- b) Nombre de la organización de ciudadanos.
- c) Nombre de los responsables de la organización en la asamblea.
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro.

- e) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria
- f) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales.
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres.
- h) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la asamblea.
- i) La hora de clausura de la asamblea.
- j) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento.
- k) Los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el desarrollo de la asamblea, y
- La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 28.** El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

**Artículo 29.** El acta de la asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada a la Dirección de Organización, adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

#### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

**Artículo 30.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva a la reunión de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o

cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

**Artículo 31.** La organización de ciudadanos que pretenda celebrar su asamblea local constitutiva, deberá informar a la Dirección de Organización sobre la realización de asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, señalando los distritos o municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

En el mismo escrito, en caso de que por cualquier circunstancia no sea posible celebrar la asamblea constitutiva estatal en la fecha programada conforme al calendario a que se refiere el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará ahora la asamblea local constitutiva, así como los nombres de los responsables de la organización.

En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas respectivas.

**Artículo 32.** El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigido a la Dirección de Organización, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea estatal constitutiva.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión, tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaría Técnica para que concurran como observadores a la asamblea local constitutiva de la organización de ciudadanos, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el funcionario del Instituto.

**Artículo 33.** El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

Si la asamblea local constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

**Artículo 34.** Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo, acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

**Artículo 35.** La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización de ciudadanos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público suficiente.

La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

**Artículo 36.** El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro.
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la dirigencia estatal o equivalente.
- f) Toma de protesta de la dirigencia estatal o equivalente, y
- g) Clausura de la asamblea local constitutiva.

**Artículo 37.** Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas a la asamblea local constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

**Artículo 38.** Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.

**Artículo 39.** En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto certificará las circunstancias establecidas en los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, precisando lo siguiente:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro.
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea.
- c) Nombre de la organización de ciudadanos.
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la asamblea.
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro.
- f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.
- g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la dirigencia estatal o equivalente.
- h) La hora de clausura de la asamblea.
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el presente Reglamento.
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
- k) La hora de cierre del acta.

**Artículo 40.** Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva.
- b) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.
- c) Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva.
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva, y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, el que deberá contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 18, fracción II, Inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, independientemente de las que fueron entregadas en las asambleas distritales o municipales.

**Artículo 41.** Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos, para poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliados.
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

**Artículo 42.** La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos previstos en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

**Artículo 43.** La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituir un partido político.

**Artículo 44.** La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, los documentos a que hace referencia este Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos pertenecientes al Estado de Tlaxcala.

**Artículo 45.** La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

# SECCIÓN PRIMERA DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

**Artículo 46.** Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá a su análisis y revisión junto con los documentos presentados por la organización de ciudadanos.

**Artículo 47.** La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Durante este plazo se elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación de la Comisión.

**Artículo 48.** La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por las normas jurídicas aplicables.

**Artículo 49.** La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

**Artículo 50.** La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos aprobados por los afiliados de la organización ciudadana, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

**Artículo 51.** La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados, o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 1 % del padrón electoral del municipio o distrito según sea el caso, o de doscientos ciudadanos en el caso de los municipios.
- c) Cuando las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, o la local constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.
- d) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación.
- f) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización

de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

- g) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- h) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente las decisiones.
- i) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.
- k) Las demás análogas y que se consideren de tal naturaleza que produzcan la nulidad de la asamblea de que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión y del Consejo General de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

**Artículo 52.** La Comisión hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.

**Artículo 53.** La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

**Artículo 54.** El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local.

En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y

c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.

**Artículo 55.** La Comisión a través de su Presidente, enviará el proyecto de dictamen al Presidente del Instituto para su presentación al Consejo General.

**Artículo 56.** Una vez que el Instituto conozca de la solicitud de registro, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones, cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

**Artículo 57.** El Instituto podrá verificar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participaron en las asambleas lo hicieron en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa.

La verificación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto. Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 58.** El Instituto, a través de la Comisión, deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Para el caso de los partidos en formación, con apoyo del Área Técnica de Informática y la Dirección de Organización, deberá realizarse un cruce de los afiliados de las organizaciones de ciudadanos que se encuentren llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

En el supuesto de los partidos políticos ya registrados, se realizará el mismo cruce con el padrón de afiliados con que se cuente de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, en términos de los artículos 59, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos, y 30 apartado 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 59.** En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como

partido político local, el Instituto, a través de la Comisión, dará vista a los partidos políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De subsistir la doble afiliación, el Instituto, a través de la Comisión, utilizando los mecanismos pertinentes al efecto, y si el caso lo amerita, por vía telefónica, en presencia o por funcionario investido de fe pública, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

**Artículo 60.** El Consejo General deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, siempre y cuando la solicitud se haya remitido con los anexos correspondientes, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local, independientemente de la fecha en que la Comisión ponga dicho dictamen a su consideración.

**Artículo 61.** En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará y motivará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

#### CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

**Artículo 62.** Las solicitudes de registro para partido político local se declararan notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano en los siguientes supuestos:

- I. El Instituto no sea competente para conocer para conocer de la solicitud de registro.
- **II.** No estén firmados autógrafamente por quien promueva.
- **III.** No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente.
- IV. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- VI. Las demás análogas a las anteriores.

**Artículo 63.** Cuando no se trate de un requisito fundamental sin el cual no sea posible dar trámite a la solicitud, se notificará al interesado para que subsane la deficiencia o irregularidad en el plazo de hasta diez días hábiles.

En caso de que no se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión o el Presidente en el plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 64.** También podrán decretarse causas de improcedencia que pongan fin al procedimiento de registro después de admitida la solicitud e incluso al resolver sobre la misma.

**Artículo 65.** El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

La Comisión tendrá por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados, en términos de sus estatutos o bien por acuerdo de asamblea.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

**Artículo 66.** El escrito presentado ante el Instituto, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, se hará constar la identidad de los comparecientes y se levantará el acta correspondiente del acto jurídico con la presencia de dos testigos que firmarán.

**Artículo 67.** Ponen fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.
- **II.** Dictamen que tenga por no presentada la solicitud de registro.
- III. Dictamen que declare la actualización de alguna causal de improcedencia después de haberse admito a trámite la solicitud.
- **IV.** Dictamen que tenga a la organización de ciudadanos que solicitó el registro por desistida de su petición.
- **V.** Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- VI. Dictamen que otorque o niegue el registro como partido político local.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados y notificados por el Consejo General.

**Artículo 68.** La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de tres meses, en tal caso, se certificará la inactividad procesal y se dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

**Artículo 69.** En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrá ofrecer las pruebas a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las que serán valoradas por la Comisión conforme al mismo ordenamiento legal.

## TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE HA PERDIDO SU REGISTRO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 70.** Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 71.** La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta le elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo y el contenido íntegro del reglamento que mediante el presente Acuerdo se aprueba, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su totalidad en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones Il y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones